



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO-^{PL}S 3526

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **2007ER22257 del 30 de Mayo de 2007**, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular No. 2002-0458 presentada por la CORPORACION FORO CIUDADANO en contra de la Sociedad Comercial **COMPañIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.**, con ocasión del elemento publicitario Aviso no divisible en fachada, ubicado en la Carrera 65 No. 12-60 de esta ciudad.

Que con radicado señalado anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, solicita a esta secretaria rinda ante ese despacho, Concepto Técnico sobre los aspectos e inquietudes relacionadas en el oficio No. 0653 de fecha 24 de Abril del 2007 presentado junto con el traslado de la demanda y que hace alusión al proceso de su conocimiento.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad Aviso no divisible en fachada cuyo texto es "**Compañía Nacional de Chocolates y Nacional de Chócolates S.A.**" de propiedad de la entidad Comercial **COMPañIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.** no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el **Informe Técnico 8034 del 23 de Agosto de 2007**, en el que se estableció lo siguiente:

Características: Elemento publicitario denominado Aviso no divisible, de un área de 13.40 m2, cuyo texto es **Compañía Nacional de chocolates y Nacional de Chocolates S.A.**; se encuentra sobre la fachada del predio ubicado en la Carrera 65 No.12-60, **Infringe lo ordenado en publicidad exterior visual de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 959/00 al contravenir:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3526

- El elemento en cuestión es ilegal porque se encuentra instalado por encima del antepecho del segundo piso, y saliente de la fachada.
- El elemento en cuestión, incumple los siguientes Artículos: aviso sobrepasa el antepecho de segundo piso (Artículo 8 literal d; Decreto 959/00), se encuentra saliente de la fachada Artículo 8 Literal a) Decreto 959/2000

Elemento no cuenta con registro vigente del Departamento (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 5 2 6

texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Que el Artículo 8 Decreto 959/00 establece: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Literal a): Los avisos volados o salientes de la fachada.

Literal d): Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el elemento de publicidad objeto del presente requerimiento, al encontrarse ubicado sobre la fachada del inmueble sobre pasando el nivel del antepecho del segundo piso, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: “Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma”.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que “Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera”:

- h. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente”.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: “Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 65 No. 12-60, propiedad del establecimiento Comercial COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DISPONE **L. 3 5 2 6**

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento Comercial **COMPAÑÍA NACIONAL DDE CHOCOLATES S.A.** con Nit: 890-900-050-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmante del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible, ubicado en la fachada de la Carrera 65 No. 12-60 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la entidad Comercial **Compañía Nacional de Chocolates S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al establecimiento Comercial **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Carrera 43A No. 1-A Sur 143 de Medellín.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sánchez.
C.T. 8034 del 23/089/07
PEV